



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-101/2022

ACTORA: NELLY DÁVILA
CHAGOLLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Nelly Dávila Chagolla, por propio derecho, a fin de impugnar la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio JDCL/26/2022, por la cual determinó que no era competente para resolver la demanda planteada y declinó competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Renovación de integrantes del ayuntamiento. En sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho en el Estado de México, se efectuó la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos el de Toluca.

2. Entrega de constancia de representación proporcional. El cinco de julio de dos mil dieciocho,¹ el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, expidió la constancia que acreditó a Nelly Dávila Chagolla, como Décimo Segunda Regidora por el principio de representación proporcional del referido ayuntamiento, para el período 2019-2021.

3. Ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil diecinueve, la actora tomó posesión del cargo antes referido.

4. Demanda de juicio de la ciudadanía. El once de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana Nelly Dávila Chagolla presentó, ante la oficialía de partes de la responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la supuesta omisión del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de pagarle diversas prestaciones correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, derivadas del cargo que ostentó como integrante del referido ayuntamiento.

5. Acto impugnado. El once de mayo, el tribunal responsable determinó declararse incompetente para conocer de la demanda presentada y declinó competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a fin de que esta conociera del asunto planteado.

¹ Visible en foja 10 del cuaderno de Accesorio ÚNICO, del expediente en el que se actúa.



II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de este año, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

III. Turno. En la misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ST-JDC-101/2022 y el turno a la ponencia del que suscribe; asimismo, ordenó a la responsable para que remitiera las constancias del trámite de ley.

IV. Recepción de constancias. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

V. Remisión de la razón de retiro y la no comparecencia de tercero interesado. El veinticuatro de mayo del presente año, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional lo siguiente: a) el acuerdo de recepción del medio de impugnación, b) la cédula por la cual se hace del conocimiento público la interposición del medio de impugnación; c) la razón de fijación, y d) la razón de retiro en la que se hace constar la no comparecencia de tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Sobreseimiento. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el presente caso, con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

² Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

ST-JDC-101/2022

En efecto, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral.

Al respecto, la referida superioridad precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

- Cuando existe, previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declarar su nulidad, cuya promoción no sea optativa, y
- Cuando su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.

En concepto de esta Sala Regional, se estima que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos de la parte promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.



Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2014, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que originó la jurisprudencia de rubro AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).³

En el caso, el Tribunal responsable declaró **carecer de competencia para conocer el juicio** promovido por la actora, en contra del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la omisión de cubrir diversas prestaciones inherentes al cargo, demanda que presentó una vez que había concluido su encargo como décima segunda regidora.

En ese sentido, el Tribunal responsable destacó que la actora dejó de desempeñar el cargo de regidora el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que el medio de impugnación local fue promovido el once de febrero del año en curso, esto es, una vez que culminó el cargo, por lo cual carecía de competencia para conocer el fondo del asunto.⁴

³ Registro digital: 2009721, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 17/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia: "**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**".

⁴ Visible en foja 1 del cuaderno de Accesorio ÚNICO, del expediente en el que se actúa.

ST-JDC-101/2022

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda cuando la actora ya no ostentaba el cargo para el cual fue electa, en su estima, la materia de la *litis* escapaba de la competencia y jurisdicción electoral, toda vez que la falta de pago de las remuneraciones reclamadas no causaba afectación alguna en el acceso o desempeño del cargo que ostentó, en atención a que tal periodo había fenecido, lo cual traía como consecuencia jurídica la imposibilidad de entrar al fondo de la controversia planteada, ni existía resolución alguna de órgano jurisdiccional que le fincara competencia para resolverlo.

Lo anterior, en congruencia con los diversos precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, entre otros, en los juicios electorales **ST-JE-13/2022 y ST-JE-14/2022**.

Por tanto, el órgano jurisdiccional responsable determinó que lo conducente era declinar competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a fin de que sea esta quien conozca sobre el reclamo de las diversas prestaciones que reclama la parte actora, como el pago completo de dietas y gratificaciones de los años 2020 y 2021, así como el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2021 y, por tanto, ordenó la remisión de la demanda al Tribunal referido, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

En el contexto apuntado, este órgano jurisdiccional federal estima que la decisión impugnada en este juicio **no es definitiva**, toda vez que se encuentra sujeta a la determinación que emita



el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Se insiste, la determinación del tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre la materia del juicio y su decisión de remitir las constancias correspondientes a efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México resuelva lo que en Derecho corresponda, **no es definitiva, hasta que aquel tribunal se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta y, por tanto, la determinación del tribunal electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.**

Por tanto, en el caso concreto se podrían generar, al menos, dos supuestos, esto es que el **tribunal declinado acepte la competencia o la rechace.**

En ambos supuestos, esa determinación sería recurrible por la vía del juicio de amparo, pudiendo ser modificada o revocada.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales de las que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, uno de ellos declina competencia en favor de otro, es necesario que este segundo asuma tal competencia para considerar que el acto goza de definitividad.

De lo expuesto, se advierte que la determinación del órgano jurisdiccional local impugnada en este juicio, no se puede considerar definitiva, porque depende de manera directa de la

determinación que, sobre su competencia, emita el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Se concluye que, hasta que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), **será ese el momento y no antes, cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, dado que hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.**

De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente para el conocimiento de un asunto no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia de este juicio, sino en el caso de que aquella se torne definitiva.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna en este juicio, en la que se determinó la incompetencia del Tribunal local y se remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, está sujeta a lo que determine éste, lo que evidencia que se encuentra ***sub iúdice***.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el medio de defensa que nos ocupa.

Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquel asunto es aplicable analógicamente a éste, toda vez que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos



reclamados en ese medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados por la vía del juicio ciudadano federal.

Concretamente, en la referida **contradicción de tesis 239/2014**, se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada.

En esa lógica, admitir en el caso la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también incidiría indebidamente en la determinación de un tribunal respecto del cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva y certeza que, eventualmente, podría generar un conflicto.

En suma, como se ha razonado, esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido para controvertir una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, al considerar se vulnera un derecho político electoral, en su entonces calidad de regidora de un ayuntamiento en el Estado de México, sin embargo, como se explicó, en el caso de actualiza una causal de improcedencia que impide analizar de fondo el planteamiento hecho por la parte actora.

ST-JDC-101/2022

Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-147/2019, ST-JDC-197/2020, ST-JDC-204/2020, ST-JDC-730/2021, ST-JDC-758/2021 y ST-JDC-76/2022.**

En mérito de lo expuesto, ante la falta de definitividad del asunto, al haber sido admitido el presente asunto y al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y en su oportunidad, remítase el expediente del presente juicio al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-101/2022

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.